

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil  
veintidós (2022).*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de GABRIEL ALONSO  
OSPINA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Exp.  
703-2022-00135- 01 T2.*

*1.- Procedente del Juzgado Tercero Civil del  
Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por vía de impugnación, ha  
correspondido la acción de tutela de la referencia y sería del caso desatar el  
recurso si no fuera porque se advierte que en primera instancia se incurrió en  
vicio que anula la actuación.*

*2.- En efecto, la acción constitucional se dirigió en  
contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quien el accionante le  
endilga la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso,  
igualdad, “acceso a cargos públicos” y trabajo, así pues, solicita, entre otras:  
“SE SUSPENDA LA ELECCIÓN DE MI CARGO Y NO SE PROVEA A  
NINGUNA PERSONA EN ESTE POR VIOLARSE LOS DERECHOS QUE  
OSTENTE DESDE QUE LO VENGO OCUPANDO”, es más, “EN CASO DE  
PROVEERLO SE ME UBIQUE EN UN CARGO DE IGUALES O MEJORES  
CONDICIONES A LAS QUE VENGO OCUPANDO”; puesto que se incurrió  
en la nulidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política como en la  
causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del  
Proceso.*

*3.- En efecto, por auto calendarado 01 de julio del  
2022, la Juez a quo admitió el presente amparo contra la mencionada entidad,  
vinculando a la Dirección Técnica de Administración y de Fomento de la  
ANUAP, es más, intervino la Universidad Francisco de Paula Santander, sin  
embargo, más adelante, no dispuso la vinculación de los intervinientes e  
interesados en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del  
Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.*

*Véase en tal sentido que las pretensiones de la  
demanda de tutela van encaminadas a que se ‘SUSPENDA LA ELECCIÓN DE  
MI CARGO (...)’, de donde se colige que la orden de amparo, de prosperar,  
podría afectar a los citados.*

*No se olvide que: “dentro de los sujetos a los que se  
deben comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se  
comprenden los terceros determinados o determinables que puede recibir  
provecho o perjuicio de las resultas de la acción, a los que es imperativo enterar*

Exp. 2022-00162-01

*del inicio del trámite, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, tal como lo autoriza el artículo 13 del decreto que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo”. (C.S.J. Sala Civil, ATC-1408-2019).*

4.- *Por lo expuesto se decretará la nulidad de lo actuado para que la primera instancia proceda como corresponde.*

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

1.- **DECRETAR** *de oficio la nulidad de todo lo actuado en este asunto ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del artículo 138 del C. G. del P. En consecuencia, el Juez de conocimiento deberá proceder en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

2.- **ORDÉNASE** *el envío de las diligencias al Despacho de conocimiento, para que se efectúen las citaciones omitidas y se renueve la actuación.*

3.- *Librense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.*

**CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**